



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Jurisdicción de lo
Contencioso
Administrativo de Córdoba

SIGCMA

**Jurisdicción de lo Contencioso
Administrativo de Córdoba**

**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL**

**Primera
EDICIÓN**

2021



Foto: Luis Enrique Ow Padilla



Tribunal Administrativo de Córdoba

Magistrados

Pedro Facundo Olivella Solano

Nadia Patricia Benítez Vega

Diva María Cabrales Solano

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Eduardo Javier Torralvo Negrete



Juzgados Administrativo de Montería

Jueces

Luis Enrique Ow Padilla

Jorge Luis Quijano Pérez

Laura Isabel Bustos Volpe

María Bernarda Martínez Cruz

Luz Elena Petro Espitia

Iliana Johana Argel Cuadrado

Aura Milena Sánchez Jaramillo

Keillyng Oriana Uron Pinto

**Primera
EDICIÓN**

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba



**Dr.
Eduardo Javier Torralvo Negrete**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba le da la bienvenida al H. Magistrado Eduardo Javier Torralvo Negrete.

**Primera
EDICIÓN**

El Tribunal Administrativo de Córdoba y los juzgados administrativos de Montería con la intención de mantener actualizados a los usuarios del servicio de justicia en el Departamento de Córdoba nos hemos dado a la tarea de emitir un “Boletín Jurisprudencial” con un ciclo de cuatro (4) emisiones anuales (trimestral), que incluyen las decisiones relevantes adoptadas en el transcurso del año 2021, en los diversos asuntos de competencia de esta jurisdicción.

El Boletín contiene un resumen de las sentencias seleccionadas y un link de acceso al texto íntegro de la providencia que se relaciona. Esperamos contribuya a la difusión de las líneas jurisprudenciales adoptadas por la judicatura del departamento, de igual manera a la garantía de la prevalencia de los derechos y libertades de los ciudadanos, debido proceso, legalidad de las actuaciones de la administración pública en orden a mantener un orden social justo en armonía con el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, por este medio le brindamos una calurosa bienvenida al nuevo integrante del Tribunal Administrativo de Córdoba al ilustre abogado oriundo de Lorica doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, esperando que su regreso al departamento enaltezca la noble y ardua labor de administrar justicia con sentido social.

Nadia Patricia Benítez Vega

Presidente

**Primera
EDICIÓN**

Sistema integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente SIGCMA

Desde el año 2019 el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, venimos en la tarea de implementación del Sistema integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente SIGCMA, en busca de unificar estándares aplicados al trámite de los procesos judiciales, creamos nuestro Manual de Calidad, aprobado en 2019, buscando asegurar la calidad en el servicio de administración de justicia, para una mayor productividad y competitividad, a través de herramientas de gestión que propendan por la mejora continua, dentro del Plan de Acción aprobado para la vigencia 2021, se estableció como una estrategia para el acercamiento con la comunidad la creación de un Boletín Trimestral, que contenga un resumen de las providencias proferidas en la jurisdicción, es así como hoy damos inicio a esta herramienta que permitirá una mayor divulgación de las providencias judiciales y pondrá al alcance del ciudadano las decisiones, tesis jurídicas y jurisprudencia contencioso administrativa del Departamento de Córdoba.

Aura Milena Sánchez Jaramillo
Líder SIGCMA

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 01

Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

DOBLE MILITANCIA/HECHOS INVOCADOS.

Se acusó a un candidato a la alcaldía de haber incurrido en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo consagrada en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, ya que según el demandante el referido demandado en su condición de candidato por el Partido Colombia Renaciente a la alcaldía de Cereté participó, acompañó y apoyó de manera activa en diferentes eventos de respaldo la campaña del ciudadano Said Bitar Castilla, candidato a la asamblea de Córdoba por el Partido Conservador, cuando su partido en coalición con la UP, Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo y Alianza Verde llevaban lista a la asamblea de Córdoba, donde figuraba el señor Víctor Andrés Meza Galván. Se aportaron como pruebas varias fotografías tomadas de las redes sociales, en las que el demandado aparece conjuntamente con el mencionado candidato a la asamblea y con el candidato a la gobernación del Partido Liberal, Orlando Benítez Mora.

DOBLE MILITANCIA/MODALIDAD DE APOYO A CANDIDATOS DISTINTOS A LOS DE SU PARTIDO/ RECIBIR EL APOYO NO ES CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA.

Se demostró que el demandado como candidato a la alcaldía de Cereté y con el aval de su partido Colombia Renaciente apoyaba al candidato liberal a la gobernación de Córdoba. Igualmente, el candidato conservador a la asamblea apoyaba con el aval de su partido a ese mismo candidato a la gobernación y también apoyaba con el respaldo de su partido al demandado como candidato a la alcaldía de Cereté. Estas circunstancias, justifican y explican que estos tres candidatos aparezcan conjuntamente en actos políticos públicos, sin que exista ningún elemento adicional que permita inferir que el demandado apoyaba al candidato conservador.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 01

Dr. Pedro Facundo Olivella Solano

Conforme a la regulación jurídica de la doble militancia, lo que se prohíbe es dar apoyo a candidatos distintos a los del propio partido; pero no está prohibido recibirlo, sobre todo cuando los partidos de esos candidatos distintos no llevan aspirantes para el mismo cargo o curul del otro que apoyan. En este caso, el candidato a la asamblea del Partido Conservador apoyó al candidato a la alcaldía de Cereté; pero no está demostrado que este último, a su vez, hubiera apoyado al primero. Es decir, no se configuró la doble militancia.

Medio de control: Nulidad Electoral. Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00464-00. Demandante: Carlos Roberto Mojica Cerquera. Demandado: Luis Antonio Rhenals Otero- Alcalde de Cereté

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 02

Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN DE JUBILACIÓN - LEY 33 DE 1985

Síntesis del caso: Se pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reconocer y pagar al actor pensión de jubilación de acuerdo al artículo 1° de la ley 33 de 1985, a partir del 31 de marzo de 2008, y se ordenen las mesadas retroactivas adeudadas desde el mismo momento en que adquirió el derecho, esto es desde el mes de agosto de 2011

El actor, quien nació el 28 de abril de 1948, contaba con 46 años cumplidos y más de 20 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, por tanto lo cobija el régimen de transición de la ley 33 de 1985. Específicamente, estuvo vinculado como afiliado y efectuó aportes del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2009 en CAJANAL, y desde el 1 de enero de 2010 al 31 de mayo de 2011 en COLPENSIONES. El derecho prestacional previsto en la ley 33 se hizo exigible desde el 31 de mayo de 2011, esto es, a partir del retiro forzoso del servicio.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN DE JUBILACIÓN - LEY 33 DE 1985 - REGIMEN DE TRANSICIÓN / Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 - SUPRESIÓN CAJANAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE COLPENSIONES Y UGPP

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 02

Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

“A partir de la interpretación integral y sistemática de los Decretos 2196 de 2009, 5021 de 2009, 2380 de 2012 y 0575 de 2013, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisiones del 20 de noviembre de 2014, 10 de noviembre de 2015, 18 de mayo de 2016, 8 de junio de 2016, 8 de junio de 2016, 28 de junio de 2016 y 18 de julio de 2016, entre otros, correspondientes en su orden a las radicaciones números 2014-00228-00, 2015-00121-00, 2016-00042-00, 2016-00048-00, 2016-00071-00, 2016-00076-00 y 2016-00206-00, fijó las reglas generales de competencia en cabeza de la UGPP y de COLPENSIONES de la siguiente manera: “1. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que al 01 de julio de 2009, fecha del traslado masivo al ISS de afiliados ordenado por el Decreto 2196 de 2009, ya habían consolidado el derecho a la pensión, por haber reunido los requisitos de edad y número de semanas o tiempo de servicios exigidos por la ley, siempre que, para entonces, estuvieran afiliadas a CAJANAL EICE. 2. Compete a la UGPP el reconocimiento y pago de las pensiones de las personas que, estando afiliadas a CAJANAL EICE cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafilieron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la caja, para esperar el cumplimiento de la edad. (...)”

NOTA DE RELATORIA: La sentencia realiza el estudio de las reglas normativas que definen qué entidad debe asumir las prestaciones pensionales de los afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación 23-001-23-33-000-2016-00560-00. Demandante RICARDO ESTEBAN OVIEDO MONTERO. Demandado COLPENSIONES y U.G.P.P.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 02

Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

NULIDAD ELECTORAL - DESIGNACIÓN DE GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Proceso de selección. Marco legal / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN.

El señor Orlando Rafael Mercado Valeta cuestionó la legalidad del Decreto N° 0143 de 27 de marzo de 2020 “Por medio del cual se hace el nombramiento del gerente de la Empresa Social del Estado ESE CAMU San Rafael del Municipio de Sahagún”, para el periodo institucional del 1 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2024. Con fundamento a la violación del artículo 209 de la Constitución, artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reglamentado por el Decreto 1427 de 2016, Resolución 680 de 2016 del DAFP y la Circular Externa N° 004 de 4 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el director del DAFP donde se manifiesta que en atención al pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado el Gobierno Nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitan evaluar las competencias de los aspirantes a directores o gerentes de las ESE territoriales, con el fin de cumplir con los principios de selección objetiva, publicidad y la transparencia.

Explicó que la expedición irregular del acto se materializó en el hecho de que el alcalde del Municipio de Sahagún en ejercicio del poder discrecional y como autoridad nominadora, no publicó aviso, ni convocatoria para que los profesionales que cumplieran con los requisitos dispuestos en el artículo 22 del Decreto 785 de 2005 presentaran sus hojas de vida para ser evaluadas de conformidad a la Resolución N° 680 de 2016 expedida por el DAFP.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 02

Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Arguye que la parte motiva del Decreto Municipal N°0143 de 27 de marzo de 2020, no aclara cuál fue el procedimiento utilizado por el ente territorial para la recepción de las hojas de vida con los soportes de los candidatos a quienes el DAFP le practicó la evaluación de las conductas y competencias contenidas en la Resolución 680 de 2016. Por último, señala que en cumplimiento del principio de la gestión pública, transparencia y selección objetiva, las entidades territoriales deben avisar y publicar la convocatoria pública de selección del gerente o director de la ESE.

Por tanto, al hacerlos valer para la nueva convocatoria pública a cargo de la UPTC, estaba yendo contra aquélla máxima y contra su propio acto, lo cual evidencia, además, un fuerte contrasentido jurídico porque al mismo tiempo le negó y asignó efectos jurídicos a los resultados del proceso de selección que se surtió con la mediación de la ESAP. Con ello afirma se demuestra la ilegalidad del acto acusado.

ELECCIÓN DE GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO A NIVEL TERRITORIAL - Improcedencia de nulidad del nombramiento. Proceso de selección se ajustó a la ley. Marco legal / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAHAGUN. Nombramiento de gerente / GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - No es necesario la realización de concurso de mérito.

La Sala ratifica que en los nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado no es necesario la realización de concurso de mérito, pues al jefe de la entidad territorial que realiza el nombramiento le corresponde dentro de los tres meses siguientes a su posesión adelantar el nombramiento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, reglamentado por el Decreto 1427 de 2016, previa verificación del

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 02

Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

cumplimiento de los requisitos del cargo y evaluación de competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, esto es, no se exigía la realización de avisos o convocatorias.

NOTA DE RELATORIA: La sentencia hace un recuento normativo de cómo se debe hacer la designación de los gerentes de las ESE a nivel territorial.

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL. Radicación 23.001.23.33.000.2020-00387-00 Demandante ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA Demandado ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA SALGADO DÍAZ COMO GERENTE DE LA E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAHAGÚN

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 03

Dra. Diva María Cabrales Solano

Reparación Directa. De la Concurrencia de Causas como factor para la disminución del monto indemnizatorio/ Responsabilidad Extracontractual del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial/ Muerte de Soldado profesional.

Bajo los anteriores argumentos comprende el Tribunal al igual que fue comprendido por la Juez de Instancia que las causas que intervinieron en la producción del daño antijurídico en este caso estuvieron constituidas por I) la falla del servicio del Ejército Nacional sobre la cual la Sala no hace estudio ni mención al no ser ello objeto de la apelación y II) el actuar imprudente de la víctima directa, siendo palmario el surgimiento de la concurrencia de causas, situación que hace necesaria la disminución del monto indemnizatorio lo cual, como lo ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la acusación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable .

NOTA DE RELATORIA: Hace el Tribunal un recuento histórico normativo de la figura jurídica de la concausalidad o concurrencia de causas, como fundamento legal para disponer la disminución del quantum indemnizatorio cuando está demostrada su participación en la generación del daño.

Medio de Control. Reparación Directa. Radicación. 23.001.33.33.003.2013.00305.01 Demandante. Rosalba Ávila Buevas y otros. Demandado. Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 03

Dra. Diva María Cabrales Solano

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Falsa motivación en el Acto Sancionatorio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación, toda vez que no constituyó un hecho cierto del presente caso, que la demandante no hubiere aportado los soportes contables que dieran certeza probatoria del ingreso operacional percibido en el período gravable 2011 que la demandante no hubiere aportado los soportes contables que dieran certeza probatoria del ingreso operacional percibido en el período gravable 2011. Ya que CMSA sí aportó las pruebas necesarias para demostrar contundentemente que los ingresos reales por la venta de FENI por el año gravable 2011 fueron de \$1.474.329.528.000, tales como Facturas de venta, notas débito/ crédito, Estados Financieros, notas de los Estados Financieros y certificado suscrito por el revisor fiscal. Notas débito y crédito cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos, estos son, que se encuentren: (i) en idioma castellano; (ii) numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado; y, (iii) con fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento; la Autoridad Tributaria debió darle el valor probatorio correspondiente y aceptar los argumentos de hecho y derecho expuestos y acreditados por mi representada en el sentido de que los ingresos por venta de FENI realmente percibidos para el año gravable 2011 fueron de \$1.474.329.528.000. y adicionalmente por cuanto no tomó como costo en su declaración del impuesto sobre la renta del período gravable 2011 el rubro por valor de \$2.593.204.533 por

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 03

Dra. Diva María Cabrales Solano

concepto de “bono a proveedores”, ya que el valor cuestionado no fue llevada como costo en el impuesto sobre la renta para el año gravable 2011, por el contrario, el valor de \$2.593.204.533 por concepto de bonos a proveedores fue registrado en el activo en la subcuenta 151205 como “Maquinaria y Equipo” dentro de la cuenta 1512 “Construcciones en Curso”.

Coincidencia de los ingresos que sirven de base para establecer los con los ingresos contables del respectivo período gravable.

Así las cosas, con fundamento en las normas previamente traídas a colación, es claro que, desde el punto de vista impositivo, los ingresos que sirven de base para establecer los tributos deben coincidir con los ingresos contables del respectivo período gravable. Dentro de la investigación tributaria adelantada por la DIAN se reflejó como ya se indicó una inconsistencia entre los ingresos reflejados en el libro mayor o balance de la sociedad Cerro Matoso S.A., correspondiente al periodo contable y gravable del año 2011, en el cual se sentó dentro de la partida ingresos por venta de FENI, la suma de \$1.522.593.317.906, que no coincide con el valor declarado por ingresos brutos operacionales por la suma de \$1.474.329.528, existiendo una diferencia de \$48.263.790.906. Valor declarado que puede constatarse de la revisión del formulario de declaración No. 1102601549269 y del dictamen pericial rendido dentro del proceso, y dentro del cual adicionalmente se comprueba que en efecto en el libro mayor y balance se estableció como ingresos por venta de FENI la suma de \$1.522.593.317.906.

De la potestad Fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

No obstante, no puede desconocerse que la DIAN tiene potestad fiscalizadora ilimitada y, por lo tanto, podía pedir los soportes tanto internos como externos de esas operaciones económicas de ajustes de precio que se alegan.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 03

Dra. Diva María Cabrales Solano

Circunstancia que como quedó demostrado tanto dentro del proceso administrativo como al interior del proceso judicial no fue acreditado por la contribuyente, pues se itera si bien existe prueba que los movimientos contables se hicieron dentro de otros libros contables, tales como el libro diario tal como se señala en el dictamen pericial el contador designado y que existe prueba de las notas crédito y débito así como de las facturas de venta del FENI ya relacionadas, lo cierto es que la DIAN tenía la potestad de exigir los soportes de las notas de los cuales se pudiera evidenciar las operaciones económicas realizadas y los reajustes en el precio de las ventas, y adicionalmente que se dieron los criterios para aplicar la fórmula contractual y por lo tanto se debía efectuar los ajustes correspondientes.

NOTA DE RELATORIA: La sentencia hace un estudio de cómo se analiza el cargo de falsa motivación cuando se demanda un Acto de carácter sancionatorio de naturaleza Tributaria, en lo que se refiere a las diferencias entre los ingresos contables con los que son tomados como referencia para calcular la carga tributaria, así mismo se hace un acercamiento sobre los límites y alcances de la Potestad fiscalizadora de la DIAN.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 23.001.23.33.000.2016.00408. Demandante (s): Cerro Matoso S.A. Demandado (s): Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

ACCION DE TUTELA - CONCURSO DE MERITOS - Procedencia. Existencia de otros mecanismos judiciales que resultan ineficaces.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela procede cuando se propenda por la protección inmediata de los derechos fundamentales, no se disponga de otro medio de defensa judicial, y aun existiendo otros mecanismos, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha admitido su procedencia cuando los medios ordinarios no son idóneos o no son suficientes para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Respecto al requisito de que no se disponga de otro medio de defensa judicial, y aun existiendo otros mecanismos, estos no sean idóneos o suficientes para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, encuentra la Sala que aun cuando en efecto la recurrente tiene a su alcance otros mecanismos judiciales, bien sea el medio de control de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en la medida en que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, devendrían tanto del Manual de Funciones del ente departamental, como del acuerdo de convocatoria pública, al igual que del acto administrativo que la inadmitió, como así logra concluir esta Colegiatura a partir del escrito de tutela y de impugnación; lo cierto es que, tales medios de control no son eficaces frente a la protección constitucional que se persigue, ya que como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, "las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela."

NOTA DE RELATORIA. Respecto a la procedencia de la acción de tutela

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

en materia de concursos, consultar sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda – C.P. Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia de 18 de noviembre de 2020 – radicación numero Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00858-01(AC); y SU-553 de 27 de agosto de 2015 del H. Corte Constitucional.

CONCURSO DE MERITOS ENTE TERRITORIAL – Convocatoria 1106 de 2019 – Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba / SUSPENSIÓN CONCURSO DE MERITOS EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19. Suspensión total del concurso de mérito y suspensión de etapas del concurso de méritos. Publicación de los resultados de admitidos e inadmitidos –verificación de requisitos mínimos-, no hace parte de la etapa de reclutamiento / NOTIFICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CONCURSO DE MERITOS. Convocatoria ley para las partes. / NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL.

Se rememora entonces, que el juzgado de instancia denegó el amparo constitucional, decisión que fue impugnada por la actora, para lo cual insiste en que existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, alegando una indebida notificación de la decisión de inadmisión en la convocatoria pública, así como la sorpresiva publicación de dichos resultados en un concurso que se entendía suspendido con fundamento en el Decreto Legislativo 491 de 2020, y la actuación arbitraria de la administración de excluir del núcleo básico del conocimiento del área de salud, la profesión de odontología, la cual acredita la señora Torralvo Negrete, lo cual afecta su derecho a la igualdad, pues, otros entes territoriales si tienen en cuenta todo el núcleo básico para cargos como al que ella aspira.
(...)

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

De lo anterior, concluye la Sala que el proceso de selección – Convocatoria 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019, en el que se inscribió la actora, estuvo suspendido en todas sus etapas desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020; sin embargo, a partir de la expedición de la Resolución 5936 de 8 de mayo de 2020 ("Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones"), se prorrogó dicha suspensión, se itera, solo en lo que se refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección que actualmente adelanta la comisión, al tiempo que derogarán las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020." Y se reanudó a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC, entre los que se encuentra lo relativo a la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos para el cargo; pues, nótese que en la parte considerativa la entidad menciona que ha venido adoptando las medidas necesarias para cumplir con su actividad misional, garantizando el cumplimiento de medidas decretadas por el gobierno para no afectar el derecho de defensa y debido proceso de usuarios e interesados, por lo cual revisó y ajustó sus procedimientos al nuevo escenario, destacando que contaba con los recursos tecnológicos para adelantar las funciones que les son propias y evitar detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, pudiendo los empleados y funcionarios cumplir sus labores con trabajo remoto.

Así entonces, concluye la Sala que para el 4 de agosto de 2020, cuando se publicaron los resultados de admitidos e inadmitidos –verificación de

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

requisitos mínimos-, no pesaba suspensión alguna sobre dicha etapa, pues, por un lado, no hace parte de la etapa de reclutamiento, dado que ello corresponde a lo relativo a expedición de convocatoria, pago de valor de inscripción, e inscripción misma para el cargo al que se aspira (...) de manera que para el momento de verificación de requisitos mínimos, ya está reclutado el personal y lo que corresponde es verificar si cumple o no con las exigencias mínimas de ley (...).

Así entonces, concluye la Sala que para el 4 de agosto de 2020, cuando se publicaron los resultados de admitidos e inadmitidos –verificación de requisitos mínimos-, no pesaba suspensión alguna sobre dicha etapa, pues, por un lado, no hace parte de la etapa de reclutamiento, dado que ello corresponde a lo relativo a expedición de convocatoria, pago de valor de inscripción, e inscripción misma para el cargo al que se aspira (...) de manera que para el momento de verificación de requisitos mínimos, ya está reclutado el personal y lo que corresponde es verificar si cumple o no con las exigencias mínimas de ley (...).

(...)

Es por lo anterior, que para la Sala no existe una vulneración al debido proceso en razón de la notificación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, pues, una vez inscrita la tutelante en la convocatoria, el acuerdo que dio apertura a la misma es de obligatoria observancia, aunado a que, en el mismo con total claridad se señala que tratándose del resultado de verificación de requisitos la forma en que los interesados lo conocerían es con la publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, por lo que era responsabilidad de la señora

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

Torralvo Negrete la consulta del mismo; ahora, si bien en el recurso se alega que se le exigió al momento de inscripción reportar un correo electrónico, y que en el mismo se recibió comunicación de algunas actuaciones como la inscripción exitosa, lo cierto es que, de la lectura del artículo 10 del Acuerdo, se concluye que este medio de notificación no es el principal sino que a través del mismo podrán comunicarse algunas actuaciones, y en todo caso, como se mencionó los resultados que afectaron a la actora, al tenor del artículo 19 ibídem, se publican en la página web como se explicó.

(...)

NUCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO. De la normatividad no se desprende la obligatoriedad de incluir la totalidad de profesiones que hacen parte de dichos núcleos básicos.

De acuerdo con lo anterior, como se destaca del párrafo 3, en este estadio constitucional, desde ya la Sala no advierte una vulneración a partir del Manual Especifico de Funciones del departamento de Córdoba, por no incluir la profesión de Odontólogo en lo que al cargo de Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 10 se refiere, pues a efectos de proveer vacantes de empleos de carrera, en las respectivas convocatorias el ente debe tener en cuenta los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo al SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual de funciones de acuerdo a las necesidades del servicio; de lo cual no se advierte en modo alguno, la obligatoriedad de que para un cargo deba incluirse la totalidad de los profesiones que hacen parte del citado núcleo básico.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

En todo caso, y dado que en el establecimiento de las profesiones y requisitos consagradas en el manual de funciones juega un papel importante la necesidad del servicio, a efectos de establecer una presunta violación al derecho a la igualdad, no es suficiente un análisis del artículo que se refiere al cargo de profesional especializado al que se viene haciendo referencia, pues en principio la administración cuenta con discrecionalidad dentro de las profesiones del núcleo básico para determinar los requisitos mínimos del cargo. Sin que de la normatividad se desprenda prima facie la obligación de incluir todas las profesiones que hacen parte del núcleo básico.

Acción: TUTELA. Radicación: 23-001-33-33-006-2020-00316-01. Accionante (s): LIGIA MARGARITA TORRALVO NEGRETE. Accionado (s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

NULIDAD ELECTORAL - DESIGNACIÓN DE GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Proceso de selección. Marco legal / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU LA APARTADA DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA - CÓRDOBA.

El señor Orlando Rafael Mercado Valeta cuestionó la presunción de legalidad del Decreto N° Decreto 063 de 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de La Apartada – Córdoba, con el cual se nombró gerente en la ESE Camu La Apartada, para el periodo institucional del 1 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2024. Sostuvo que se vulneró el artículo 209 de la Constitución, artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reglamentado por el Decreto 1427 de 2016, Resolución 680 de 2016 del DAFP y la Circular

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

Externa N° 004 de 4 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el director del DAFP en la que se establece que en atención al pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado, el Gobierno Nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitan evaluar las competencias de los aspirantes a directores o gerentes de las ESE territoriales, con el fin de cumplir con los principios de selección objetiva, publicidad y la transparencia.

Adujo que el acto administrativo infringe normas en que debía fundarse, en el caso concreto, al desconocer la Circular Externa 004, que estableció directrices para la selección de gerentes de ESE en cumplimiento del pacto por la transparencia, respetando los principios de selección objetiva, publicidad y transparencia, contenidos en los artículos 29 y 209 constitucional. Dentro de lo cual se inscribe el deber de motivar los actos administrativos. Que el Municipio de La Apartada, realizó una indebida aplicación o interpretación errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, que regula el nombramiento en dicho cargo. En tanto, al realizar una lectura pausada y armónica con el artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto N°1427 de 2016 y, artículo 3 de la Resolución N° 680 de 2016, no se estableció un procedimiento específico para el proceso de selección de los aspirantes interesados a ser nombrados en el plurinombrado cargo. Y tampoco el municipio estableció ningún procedimiento de mérito, con lo cual incumplió los principios antes mencionados.

Para finalizar, sintetizó su inconformidad en que ni el Alcalde, ni la Junta Directiva de la E.S.E “publicaron aviso en medios de publicación masivo donde se le informara a los candidatos interesados en ser evaluados para ocupar el cargo de Gerente de la ESE Municipal previo a la inscripción de los aspirantes” Como tampoco fue publicada convocatoria pública para dicha selección, conducta que resulta violatoria a los principios ya referidos.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

ELECCIÓN DE GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO A NIVEL TERRITORIAL - Improcedencia de nulidad del nombramiento. Proceso de selección se ajustó a la ley. Marco legal / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU LA APARTADA DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA - CÓRDOBA. Nombramiento de gerente / GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - No es necesario la realización de concurso de mérito.

Del análisis del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, no se advierte en modo alguno que dentro del procedimiento establecido para proveer el cargo de gerente o director de ESE, se deba realizar una convocatoria pública, como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito de impugnación; tampoco se logra establecer ello del decreto reglamentario 1427 de 2016, pues, este último lo que regula es lo relativo a la evaluación de competencias, la delegación de la evaluación de los aspirantes para ocupar el cargo en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública- en el nivel nacional- , que la evaluación de las competencias para ocupar dicho empleo se realizaría por el gobernador o alcalde, quienes deberán dejar evidencia; y que el Departamento de la Función Pública brindaría apoyo en la evaluación de competencias; así como se dispone que el nombramiento recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas; estas últimas detalladas en la Resolución 680 de 2016.

A lo anterior se suma, tal como lo sostuvo el a quo, que el artículo 20 de Ley 1797 de 2016, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-043 de 23 de mayo de 2018, en la cual señaló que dicha disposición al establecer la provisión de los cargos de director o gerente de ESE mediante el nombramiento por parte del Presidente, los

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 04

Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

gobernadores y alcaldes y no mediante un concurso de méritos, no viola el artículo 125 de la Constitución sobre el principio del mérito (...).

COMPETENCIA DEL A QUEM - Límite del recurso de apelación.

En segundo lugar, advierte la Sala que con el recurso de apelación se trajeron unos argumentos que no fueron expuestos por la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente- esto es, la demanda o su reforma-, lo que impide un pronunciamiento en esta instancia al tenor del principio de congruencia, dispuesto en el artículo 281 del CGP, que dispone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, y que delimita la actuación del juez para dictar las providencias.

NOTA DE RELATORIA: La sentencia hace un recuento normativo de cómo se debe hacer la designación de los gerentes de las ESE a nivel territorial.

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 23-001-33-33-005-2020-00211-02. Demandante (s)Orlando Rafael Mercado Valeta. Demandado (s) Municipio de La Apartada y otro

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

SINTESIS DEL CASO: En el presente asunto la demandante pretende que se condene al Municipio de Santa Cruz de Lórica a que le reconozca y pague el monto correspondiente a los factores salariales y prestaciones sociales, tales como horas extras, prima semestral, prima técnica, prima extralegal de antigüedad y la indexación del valor reconocido, por la omisión que indica en la homologación y nivelación salarial realizada por la Secretaría de Educación del citado municipio en el año 2008.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ NIVELACIÓN Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL EN EL SECTOR EDUCACIÓN/ CARGA DE LA PRUEBA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el presente asunto le asiste el derecho a la señora Liliana Paola Flórez Perna a que el municipio de Santa Cruz de Lórica le reconozca y pague el monto correspondiente a los factores salariales y prestaciones sociales, tales como horas extras, prima semestral, prima técnica, prima extralegal de antigüedad y la indexación del valor reconocido, por la omisión en la homologación y nivelación salarial que indica realizó la Secretaría de Educación del citado municipio en el año 2008; o si por el contrario, la misma no tiene derecho alguno al reconocimiento y pago solicitado?

TESIS: En la parte considerativa del acto acusado se indica que en el año 2008 fue realizada la homologación y nivelación salarial a la que hace referencia la parte actora en la demanda. No obstante, en el expediente no obran medios de prueba adicionales que permitan establecer con precisión el alcance de lo pretendido en la demanda que dio origen al presente proceso, toda vez que no existe claridad sobre cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que se pagaron con ocasión a la aludida homologación y nivelación salarial, y mucho menos el monto del

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

referido pago. La anterior circunstancia no permite que se lleve a cabo una confrontación probatoria precisa respecto a los emolumentos laborales solicitados por la parte demandante. Aunado a ello, tampoco reposan en el plenario los actos administrativos que regularon todo lo concerniente a la realización de la homologación y nivelación salarial realizada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica en el año 2008.

Por consiguiente, para la Sala es claro que la parte demandante de acuerdo con los lineamientos trazados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, incumplió con la carga procesal de allegar al proceso los elementos de prueba que acrediten las afirmaciones expuestas en la demanda, trayendo esto consigo consecuencias desfavorables para sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto, es procedente declarar probada la excepción denominada: «Cobro de lo no debido», propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Santa Cruz de Lorica, y por sustracción de materia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, la Sala se abstendrá de resolver las demás excepciones propuestas. Por consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la regulación normativa y jurisprudencial sobre la homologación y nivelación salarial del personal administrativo vinculados a los establecimientos educativos consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00932-01(4476-19). Sobre los elementos normativos y

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

jurisprudenciales sobre la carga de la prueba consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00188-01(4642-17). Actor: Pablo Emilio Ramírez. Demandado: Municipio de Valparaíso.

Sentencia de cuatro (04) de marzo de 2021, Radicado 23001233300020150028800. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Quinta de Decisión, M.P. Luz Elena Petro Espitia.

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

SINTESIS DEL CASO:

La parte demandante solicita que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo; que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, originado en la no respuesta a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación, recibida el 08 de noviembre de 2016; que en consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a favor de la accionante una pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional (55 años de edad y 20 de servicios), de conformidad con la Ley 33 de 1985, tomándole todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus como base de liquidación de la pensión, la cual será compatible con el salario de docente activo; que se condene a la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague a favor de la accionante los reajustes por concepto de Ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DOCENTES – COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO DE VINCULACIÓN POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/ REGULACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Le asiste el derecho a la demandante, Silvia Estela Molina Cárdenas, a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M. le reconozca su pensión vitalicia de jubilación, tomándose todos los factores salariales

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

percibidos durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicios; o si por el contrario, a la fecha no ha cumplido con los requisitos para que se realice el aludido reconocimiento pensional?

TESIS: Llegado a este punto, es preciso resaltar que en cuanto al tiempo de servicio prestado por la demandante a través de Órdenes de Prestación de Servicio, el mismo se tendrá en cuenta atendiendo los lineamientos trazados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, dado que la certificación expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valencia establece con claridad el periodo de inicio y terminación de las órdenes, su objeto y la entidad con la cual se celebró el contrato. Igualmente, en cuanto a la obligación indicada por el Consejo de Estado respecto a la carga de establecer la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella, es dable indicar que del expediente administrativo que reposa en el proceso se desprende que tanto el Departamento de Córdoba como el Municipio de Valencia en su momento aceptaron la cuota parte pensional que les correspondería en el evento de reconocerse la pensión a la demandante.

Además, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado – lineamiento citado previamente por esta Sala- la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. En efecto, se tiene que para el reconocimiento de la pensión de la demandante

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

debe tenerse en cuenta si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 (20 años de servicios continuos o discontinuos y que haya cumplido 55 años de edad). En tal sentido, la actora cumplió los 55 años de edad el 28 de junio de 2013. A su vez, en cuanto al requisito del tiempo de servicios, observa la Sala que la demandante estuvo vinculada de forma legal y reglamentaria como Ayudante de Oficina entre los años 1980 a 1986 por el termino de 6 años, 7 meses y 14 días. Luego, estuvo vinculada a través de órdenes de prestación de servicio para ejercer funciones de docente durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2002 y 2003, por un término de 5 años, 7 meses y 17 días. Así mismo, la actora estuvo vinculada de forma legal y reglamentaria en el cargo de docente durante los años 2001, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, durante el termino de 12 años, 3 meses y 28 días, dado que su última vinculación fue hasta el 1° de septiembre de 2015. De lo anterior se desprende que la demandante acreditó un tiempo de servicio total de 24 años, 6 meses y 26 días, lo que quiere decir que a la fecha en que la demandante cumplió los 55 años de edad (28 de junio de 2013), ya había cumplido con el requisito de veinte (20) años de servicios. En virtud de todo lo previamente expuesto, esta Sala advierte que la demandante cumple con todos los requisitos para acceder a su pensión vitalicia de jubilación, debido a que acredita todos los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, adquirió su estatus pensional el día 28 de junio de 2013, fecha en que cumplió 55 años de edad, y tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M. proceda con el respectivo reconocimiento, dado que se encuentra vinculada a dicho fondo.

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Conforme a lo expuesto, se procederá a declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo y a decretar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de notificación de la respuesta a la petición incoada por la parte actora el día 08 de noviembre de 2016 ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M, y, por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones denominadas: «falta de legitimación por pasiva», «inexistencia de la obligación con fundamento de la ley» e «inexistencia de la obligación», propuestas por la entidad demandada. Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, se procederá a condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- F.N.P.S.M. a reconocer y pagar, con efectos a partir del 29 de junio de 2013, la pensión de jubilación a la señora Silvia Estela Molina Cárdenas (C.C. 34.976.726), correspondiente al 75% del salario promedio de los factores salariales taxativamente establecidos en el artículo 3º40 de la Ley 33 de 1985, sobre los cuales cotizó y devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional (del 28 junio de 2012 al 28 de junio de 2013), esto es, la asignación básica, de conformidad con los lineamientos trazados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre Lineamientos jurisprudenciales sobre el computo del tiempo de servicio de vinculación por contrato de prestación de servicios de los docentes oficiales consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00181-01(0235-14). Sobre la regulación normativa y jurisprudencial sobre el reconocimiento pensional de los docentes

**Primera
EDICIÓN**

Despacho 05

Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

oficiales consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación,- SUJ-014- CE-S2-2019, 25 de abril de 2019, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes.

Sentencia de cuatro (04) de marzo de 2021, Radicado 23001233300020170017700. Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Quinta de Decisión, M.P. Luz Elena Petro Espitia.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

TEMA: SOBRESUELDO 15% MAESTROS OFICIALES DEL NIVEL PREESCOLAR/ PERIODICIDAD/ PERDIDA DEL DERECHO POR CAMBIO DE NIVEL EDUCATIVO/ VINCULACIÓN FORMAL EN EL NIVEL PREESCOLAR – PRINCIPIO DE REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

(...). Al respecto, el sobresueldo del 15% para docentes del nivel preescolar, que se reclama en ese asunto, fue creado para los docentes oficiales con el fin de estimularlos para que se dedicarían a la educación preescolar en el periodo en que se empezaron a dictar normas para su implementación (1980) y, ante la insuficiencia de personal con la formación necesaria. Tal prestación se estableció como un porcentaje de la asignación básica mensual, para los docentes que optarán por prestar servicios en ese nivel y nombrados antes del 23 de febrero de 1984.

Frente a la periodicidad, que depende que después de asignada la prestación al empleado el beneficiario se encuentre percibiéndolo, en el presente caso, conforme obra en las pruebas aportadas, la actora, aunque no es posible determinar desde cuando la empezó a percibir, si es posible determinar que la recibió entre 2007 y 2008. A partir de 2009 se suspendió su pago. Por lo tanto, es posible indicar que tal prestación (de carácter salarial) era periódica, entonces puede reclamarse en cualquier tiempo. Aunado a que, conforme los certificados expedidos por la Institución educativa Francisco José de Caldas de Momíl, se extrae que a 2019 la actora aún se encuentra vinculada al servicio público docente...

(...)

Conforme a la anterior cita y lo señalado por la Sección Segunda de la misma corporación, se extrae que solo las personas nombradas en el

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y que se vincularon con anterioridad a esa fecha a la enseñanza preescolar, tienen derecho a percibir el 15% adicional sobre la asignación básica, siempre que permanezca en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo.

Posterior al año 1984, el Gobierno Nacional anualmente ha mantenido la prestación de sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica; a los docentes que desempeñen sus funciones en el nivel preescolar y que hayan estado vinculados antes del 23 de febrero de 1984, mediante los siguientes Decretos: 134 de 1985; 111 de 1986; 199 de 1987; 125 de 1988; 44 de 1989; 74 de 1990; 111 de 1991; 908 de 1992; 34 de 1993; 52 de 1994; 82 de 1995; 45 de 1996; 45 de 1997; 47 de 1998; 51 de 1999; 2729 de 2000; 2713 de 2001; 688 de 2002; 3621 de 2003; 4250 de 2004; 928 de 2005; 595 de 2006; 633 de 2007; 626 de 2008; 700 de 2009; 1369 de 2010; 1055 de 2011; 827 de 2012; 1002 de 2013; 172 de 2014; 1092 de 2015; 122 de 2016; 982 de 2017; 317 de 2018; 1017 de 2019 y; 319 de 2020. Prestación la cual, solo se pierde cuando el docente cambie de nivel educativo...

(...)

En ese orden, es claro que contrario a lo sostenido por la demandada en el acto acusado y en los argumentos de defensa de la contestación de la demanda, la actora si cumplía con los requisitos para acceder al pago del sobresueldo del 15% por desempeñarse como docente del nivel preescolar, vinculada antes del 23 de febrero de 1984, pues, aunque no medió una vinculación formal como docente del nivel preescolar hasta 1991, materialmente si cumplió con la exigencia legal de prestar sus servicios de docencia de ese nivel educativo antes de 1984, en las

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

instituciones educativas donde ha desempeñado su labor docente. donde aún funge como docente de ése nivel. Lo anterior, en cumplimiento del principio de realidad sobre las formas entre los sujetos de una relación laboral, contenida en el artículo 53 de la Constitución Política...

[Sentencia de 12 de abril de dos mil veintiuno \(2021\), Juez: Luis Enrique Ow Padilla. Radicado No. 23001-33-33-001-2016-00469-00](#)



**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

SINTESIS DEL CASO: Según se narra en la demanda el señor X, fue capturado por orden de captura proferida por el Juzgado X, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien en audiencia preliminar solicitada ante el Juzgado X con funciones de control de garantías, formuló imputación y pidió medida de aseguramiento intramural contra el señor X, por presunto delito de Tráfico, Fabricación, Porte de Arma de Fuego y Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Homicidio, por tanto, fue enviado a la cárcel X, donde permaneció privado de la libertad desde el 11 de julio del 2012 hasta el 5 de agosto de 2015, cuando se hizo efectiva la libertad por haber sido absuelto mediante sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO: Existe responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad, de quien es posteriormente absuelto.

TESIS: Según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, el estudio de la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse teniendo en cuenta lo siguiente: 1) se debe identificar la existencia del daño; 2) analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad, si esta se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales; 3) en caso de no probarse la existencia de la falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo, daño especial; 4) En caso, de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad, se procede a estudiar a que entidad debe imputarse el daño antijurídico.

Estudiado el presente asunto, esta unidad judicial considera que la actuación desplegada por las entidades demandas, se promovió

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

sujetándose a los requisitos exigidos por la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de los hechos, no desbordando los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que se concluye que la detención preventiva del señor X no fue injusta e ilegal.

Sentencia de seis (06) de abril de 2021. Juez: Dr. Luis Enrique Ow Padilla



**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

SINTESIS DEL CASO: Según se narra en la demanda en inmediaciones de la calle 24 con carrera 5 de la ciudad de Montería, ocurrió accidente de tránsito entre los vehículos de placa X de propiedad del demandante y el vehículo de siglas X de la Policía Nacional, registrado en informe de tránsito No. X, a cargo del Patrullero X, identificado con placa X.

El vehículo tipo taxi del demandante, transitaba con pasajeros por la calle 24, cuando fue impactado por una patrulla o vehículo de la Policía Nacional de siglas X, codificado en el informe de tránsito como responsable del accidente, por no respetar las normas de tránsito "PARE" código 112 que, según el relato del conductor y los pasajeros del taxi, se desplazaba a gran velocidad por la carrera 5ta. El vehículo del demandante fue fuertemente impactado, provocando cuantiosos daños y lesiones físicas a los ocupantes del mismo, lo que afectó financieramente al actor.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VEHÍCULO DE LA POLICÍA NACIONAL / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS - Actividad peligrosa / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD / RIESGO EXCEPCIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe responsabilidad administrativa frente al daño antijurídico causado al actor, por la pérdida del vehículo de su propiedad con ocasión del accidente de tránsito ocurrido con un vehículo de propiedad de la Policía Nacional?

TESIS: El Despacho de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente considera que el título de imputación aplicable es el de riesgo excepcional. En asuntos similares, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la conducción de vehículos

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida de las personas, y en relación con los daños que aquella ocasiona se ha aplicado una responsabilidad objetiva, con base en el riesgo que genera quien explota la actividad, y quien irroge el daño solo puede exonerarse con acreditar la existencia de una causa extraña. Se ha indicado igualmente, que la conducción de vehículos es entendida como una actividad peligrosa, habida cuenta que el riesgo creado en desarrollo de esa actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben los ciudadanos asumirla, empero, el ente demandado puede eximirse de responsabilidad al demostrar las causales de culpa de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor.

En ese sentido se tiene que el título de imputación aplicable al caso sub examine es el de riesgo excepcional, puesto que cuando concurren actividades riesgosas, como ocurre en el presente asunto donde se encuentra involucrado un vehículo de policía y un vehículo de un particular, lo fundamental al establecer la imputación es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En el sub-examine la entidad demandada alega que se configura el eximente de responsabilidad de "fuerza mayor", cabe aclarar que la jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad como son la fuerza mayor y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada.

Juzgado Primero

Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Pues bien, respecto de la primera causal y remitiéndose al material probatorio obrante en el plenario, la entidad demandada no aportó ningún medio de convicción tendiente a demostrar los hechos constitutivos de una fuerza mayor.

Así las cosas, de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio al momento del accidente, la que materialmente concretó el riesgo fue el Vehículo de Policía al no acatar la señal de tránsito, por lo tanto, ella concretó el daño antijurídico, el cual se configuró mientras ésta prestaba el servicio para la Policía Nacional, por uno de sus agentes. Por lo anterior, es procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional, cita sentencias de 19 de abril de 2012, Exp. 21515 y de 23 de agosto de 2012, Exp. 24392. Sobre la exoneración de la imputación del daño causado por la conducción de vehículos, cita sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13657 y de 7 de mayo de 2008, Exp. 17131.

[Sentencia de veinte \(20\) de enero de 2021, Radicado 23001333300120150053400. Juez: Dr. Luis Enrique Ow Padilla](#)

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Segundo

Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

1. Se niega la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Tuchín 2020-2024 pues al ser un cargo de periodo fijo no se le aplica lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015. Adicionalmente, la Corporación Universitaria de Colombia-Ideas, quien adelantó el concurso público de méritos para proveerlo es una institución de educación superior respecto de la que no se probó su falta de acreditación para ello.

Síntesis del caso: La señora Kelys Marcela Payares Rivero en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, solicitó la nulidad de la Resolución No. 043 de fecha 11 de octubre de 2019 y de la elección de la señora Yanedis Sibaja González como Personera del Municipio de Tuchín para el periodo 2020-2024, contenida en el Acta No. 005 de fecha 10 de enero de 2020.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS-PERSONERA MUNICIPAL/CARGO DE PERIODO FIJO-NO SE APLICA EL ARTÍCULO 2.2.6.1. DEL DECRETO 1083 DE 2015/CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA (IDEAS)-INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, NO SE PROBÓ FALTA DE ACREDITACIÓN.

Problema jurídico: Determinar si la elección de la señora Yanedis Sibaja González como Personera del Municipio de Tuchín para el periodo 2020-2024 es nula pues la Corporación Universitaria de Colombia-Ideas carecía de idoneidad para adelantar procesos de selección consagrados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Segundo

Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

Tesis: Respecto al cargo de nulidad consistente en que la Corporación Universitaria de Colombia-Ideas carecía de idoneidad para adelantar el proceso de selección del Personero Municipal de Tuchín conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, se advierte que este regula la competencia de los concursos o procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Como el cargo de Personero Municipal no es de carrera administrativa sino de periodo fijo, el artículo mencionado no es aplicable al caso concreto. Si bien, la Corporación Universitaria de Colombia Ideas no se encontraba acreditada para “adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa” pues carecía de idoneidad técnica, administrativa y tecnológica tal como consta en la Resolución N° CNSC-20171000060025 de fecha 3 de octubre de 2017 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Despacho advierte que es una institución de educación superior y que no se probó su falta de acreditación para tramitar procesos de selección de personal o para realizar concurso público de méritos para proveer empleos públicos de periodo fijo como el del Personero Municipal.

Sentencia del 11 de marzo de 2021, radicación 23.001.33.33.002.2020.00034

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Segundo

Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

2. No se reconoció la existencia de una relación laboral entre un Defensor Público y la Defensoría del Pueblo porque no demostró subordinación.

Síntesis del caso: El señor Alfonso Gabriel Arcos Jiménez señaló que tuvo una relación laboral con la Defensoría del Pueblo; por ende, solicita que se le cancelen las prestaciones sociales y los aportes a salud y pensión.

ARTÍCULO 26 DE LA LEY 941 DE 2005-EL DEFENSOR PÚBLICO NO ES SERVIDOR PÚBLICO, AUNQUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS-VINCULACIÓN POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO/SUBORDINACIÓN DEBE ACREDITARSE-LA PERMANENCIA NO ES SUFICIENTE.

Problema jurídico: Determinar si existió una relación laboral entre el señor Alfonso Gabriel Arcos Jiménez y la Defensoría del Pueblo, a pesar de haberse vinculado como Defensor Público mediante contratos de prestación de servicios.

Tesis: Con las pruebas practicadas se demostró que el señor Alfonso Gabriel Arcos Jiménez prestó personalmente sus servicios como Defensor Público y recibió una contraprestación económica por ello. En cuanto a la subordinación, el Despacho encuentra que el actor no probó este elemento de la relación laboral..., las labores realizadas por el actor durante el tiempo que estuvo vinculado a la Defensoría del Pueblo, especialmente como Defensor Público en el área penal en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, son concreciones de las obligaciones de ejercer como abogado en favor de las “personas que por

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Segundo

Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos,” labor que implica autonomía en cuanto a la forma de realizarla, pues la planeación y ejecución de la defensa es del resorte profesional del Defensor como abogado, sin que la entidad determine la forma en que deba asumirla, sin perjuicio de las reglamentaciones expedidas por la Defensoría para el desempeño como Defensor Público, las cuales no pueden llegar a anular el criterio jurídico independiente del Defensor para determinar la mejor defensa en el caso a él encargado.

En relación con la asistencia del demandante a las consultas previas a las comunidades antes mencionadas, el Despacho constata que no fue un encargo reiterado cuya naturaleza implicara subordinación, además de que por ley debía cumplir las obligaciones “que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale”, entre las cuales, a juicio del Despacho, podían estar la representación extrajudicial de la Defensoría del Pueblo en estos procedimientos.

El despacho considera que, aunque los Defensores Públicos, de conformidad con la ley 941 de 2005, son particulares que cumplen funciones públicas, tal circunstancia no los convierte en servidores públicos... En esa medida el legislador en ejercicio de la libertad de configuración ha determinado que la vinculación de los defensores públicos se haga a través de contratos de prestación de servicios, y les ha señalado un régimen de responsabilidad acorde con la función que ejecutan... Finalmente, para el Despacho tampoco es de recibo lo alegado por la parte demandante en el sentido de que las labores a

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Segundo

Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

su cargo fueron permanentes – más de 11 años- y en igualdad de condiciones que los empleados de planta, lo que desvirtuaría los contratos de prestación de servicios al encubrir una relación laboral. Lo anterior si se tiene en cuenta que i) el actor no probó que ejerciera funciones iguales a los empleados de planta y ii) la misma Constitución Política consagra el ejercicio permanente de funciones públicas por particulares, entre otros casos, cuando se trata de prestación de servicios públicos, como es el caso del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

[Sentencia del 26 de marzo de 2021, radicación 23.001.33.33.002.2016.00052.](#)

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Tercero

Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

Síntesis del caso: La parte actora reclama los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados el día 21 de abril de 2016, como consecuencia de la explosión de una granada IM- M26- H6 Indumil- arma de uso privativo de las fuerzas militares-, al interior del establecimiento “Estanco Fiesta” dedicado a la venta de licores, la cual fuera lanzada por el Cabo A.F.A.Z., presuntamente, luego de una discusión sostenida con el encargado de atender el negocio.

SENTENCIA ANTICIPADA/ REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA CUANDO EL DAÑO SE PRODUCE POR EL USO DE UN ARMA DE DOTACIÓN OFICIAL/ RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO EXCEPCIONAL/ PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Mediante providencia de veintiséis (26) de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al estudiar el caso en comento encontró acreditados los elementos de la responsabilidad bajo el régimen objetivo a título de riesgo excepcional. Que tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, resulta suficiente la demostración que el daño antijurídico fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. También ha indicado que sólo podrá ser exonerado de responsabilidad el Estado demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima que padeció el daño.

En el caso concreto, quedó demostrado que el señor A.F.A.Z., se encontraba activo en el Ejército Nacional y que era Cabo Primero; que se

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Tercero

Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

encontraba en el Área de Sanidad Militar, Cantón Militar de la Brigada Movil No. 24 con Sede en Montería; que evadió la guardia, y que en discusión con el señor C.A.S.M., quien atendía el establecimiento de Comercio Estanco Fiesta lanzó una granada de fragmentación IM- M26-H6 INDUMIL al interior del establecimiento denominado “Estanco Fiesta”, generando los daños descritos en la providencia. De modo que el resultado dañoso le es atribuible a la entidad demandada, por su omisión de vigilancia sobre el personal a su cargo - un miembro activo del Ejército Nacional.

Ahora bien, pese a encontrarse demostrada la responsabilidad de la Nación - Ejército Nacional en el proceso, no se acreditó dentro del expediente que quien funge como demandante, sea la persona que haya padecido los perjuicios, pues, de las pruebas obrantes en el expediente, no fue posible determinar con certeza que fuera la propietaria del establecimiento afectado, ya que no se aportó el Registro Mercantil que así lo estableciera, como tampoco declaraciones ni ninguna otra prueba documental supletoria que acredite su titularidad.

Finalmente, respecto de los perjuicios inmateriales en su modalidad de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, tampoco fueron acreditados la causación de dichos perjuicios por la demandante dentro del expediente. Lo que conllevó a la denegación de las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa Expediente No. 33.001.33.33.003.2018-00617 Demandante: Ledis Del Carmen Mendoza Miranda Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Tercero

Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

Síntesis del caso:

La policía nacional capturó al demandante, quien presuntamente había cometido momentos antes el delito de hurto en vía pública, en compañía de dos personas, una de ellas menor de edad. El sindicado fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación quien en audiencia de control de garantía le imputó cargos por la presunta comisión del delito de hurto calificado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones agravado. Surtida todas las audiencias del proceso, se realizó la audiencia de juicio oral, y se profirió sentido fallo absolutorio.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD/ reiteración de la jurisprudencial/
REGIMEN APLICABLE/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/ DAÑO
ANTI JURIDICO/CARÁCTER INJUSTO DE LA PRIVACIÓN DE LA
LIBERTAD/ CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y
LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

Mediante providencia de tres (3) de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, profirió sentencia en materia de privación injusta de la libertad atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, donde se ha reiterado i) que lo relevante es determinar si al momento de imponer la medida privativa de la libertad esta cumplió con las exigencias constitucionales y legales, es decir, que haya existido una suficiente sustentación fáctica y jurídica para tomar esa decisión, garantizando de esa manera que la medida no sea arbitraria ni desproporcionada y por tanto, ii) el hecho de que el proceso termine por absolución, prescripción o preclusión no es suficiente para configurar la responsabilidad estatal pues, como se indicó, debe hacerse un análisis de la actuación que llevó a la restricción de la libertad para verificar si fue ajustada a la ley.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Tercero

Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

En el caso de estudio de conformidad con las pruebas, el marco jurisprudencial y legal reseñado en la providencia, quedó probado que la restricción de la libertad del demandante, estaba expresamente autorizada en las normas constitucionales y legales. Y se ajustó a una inferencia razonable, bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. Al momento de la restricción de la libertad, la fiscalía contaba con elementos materiales probatorios para su solicitud, entre otros, fijación fotográfica de los elementos incautados al momento de la captura –Acta de entrega-, acta de fijación de elementos – motocicleta, entrevista a las víctimas, etc (...); resultó proporcional, ya que, teniendo en cuenta el bien jurídico que lesionó, se hacía necesaria la medida, la comunidad corría peligro, toda vez que estaba siendo perseguida y azotada con el actuar delictivo del procesado. Pues no se puede dejar de lado que la captura fue en flagrancia inmediatamente después de haber perpetrado un hurto usando arma de fuego, y medio motorizado, lo que agudiza la situación de peligro en la que se encontraba la víctima y la comunidad en general de no accederse a la restricción de la libertad. Sin lugar a equívocos existía un peligro latente para la comunidad que ameritaba la mentada restricción.

Así, en el caso concreto se analizó que si bien con posterioridad a la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, y luego de llevarse a cabo todas las etapas del proceso penal, el demandante fue absuelto de los delitos imputados, lo cierto es que en los primeros momentos de la investigación penal existían los elementos materiales probatorios que justificaban la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad. Sin dejar de lado que una son las pruebas requeridas para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales deben llevar al

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Tercero

Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

Juez de control de garantías a inferir razonablemente que el indiciado pudo ser autor o partícipe en los delitos que le son imputados, y otras son las pruebas que se exigen para emitir una sentencia condenatoria, y que por ello deben conducir a un convencimiento absoluto de la participación del imputado, más allá de toda duda razonable.

En ese orden, estudiado los elementos de la responsabilidad, el Juzgado concluyó que la privación de libertad del actor no constituyó un daño antijurídico susceptible de reparación por las entidades demandadas, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa Expediente No. 33.001.33.33.003.2017-00174 Demandante: Oscar Elias Soto Puello y otros Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Cuarto

Dra. María Bernarda Martínez Cruz

AUTORIZACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LOS ALCALDES PARA CONTRATAR - EXCEPCIONALIDAD.

Quien tiene la capacidad para contratar en el ámbito municipal es el Alcalde, teniéndose así como regla general que no necesita de autorización o intervención de otra entidad o corporación para celebrar contratos, y como excepción que requiera de previa autorización del Concejo en los casos que señala el legislador.

La Ley 1551 de 2012 en el párrafo 4 del artículo 18, indicó los casos en que de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal debía decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, indicando que serían los de “contratación de empréstitos”, “contratos que comprometan vigencias futuras”, “enajenación y compraventa de bienes inmuebles”, “enajenación de activos, acciones y cuotas partes”, “concesiones”, y “las demás que determine la ley”.

Al confrontar los numerales 1, 6 y 8 del artículo 5 del Acuerdo 022 de 2012, emitido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica, con los eventos contemplados en el párrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, se concluye que el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica se excedió en imponer en el artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012, la exigencia que el Alcalde Municipal necesitaba de autorización previa para celebrar los siguientes contratos: “Cuando el objeto que se contrato sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público”, en tratándose de “Contratos o convenios administrativos” y “Contratos de comodato”, puesto que los mismos no se contemplaron en la norma en cita.

Medio de Control: Nulidad. Radicación: 23-001-33-33-004-2017-00362.

Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis. Demandado: Municipio de Lorica-Concejo Municipal de Lorica

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Cuarto

Dra. María Bernarda Martínez Cruz

DEBER DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES DE SER VEEDORES DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS-AUTONOMÍA DE LAS ELECCIONES-

Conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, para que los miembros de los cabildos elegidos para formar las nuevas juntas directivas tomen posesión de sus puestos no necesitan de otra formalidad más que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

El deber de las Alcaldías Municipales en las elecciones de la junta directiva de los cabildos indígenas es de ser veedores o testigos del cumplimiento de las garantías a tener en cuenta para la realización de las elecciones al interior de la comunidad indígena, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento.

Pese a que la norma establece que el Alcalde Municipal debe estar presente en la posesión de las autoridades tradicionales, la ausencia de este no torna inválida la elección realizada.

Medio de Control: Cumplimiento. Radicación: 23-001-33-33-004-2021-00062. Demandante: Manuel Gregorio Galeano Villera y otros. Demandado: Municipio de Sahagún.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Quinto

Dra. Luz Elena Petro Espitia

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. LESION ENORME - INEXISTENCIA/ PRECIO JUSTO - PROCESO DE SELECCIÓN. MARCO LEGAL / RESCISION DEL CONRATO DE COMPRA VENTA Y REAJUSTE DEL PRECIO RECIBIDO.

La señora Judith Del Carmen Vidal Macea, cuestiona del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- hoy denominado ANI, la adquisición de predios por enajenación voluntaria, como consecuencia de la ejecución del Proyecto Vial del Trayecto 02A Doble Calzada La Ye – Sahagún dentro del contrato de concesión número 002 del 6 de marzo de 2007.

Explicó que la Nación adquirió una franja de terreno de su propiedad, las mejoras y cultivos en el contenidos, correspondiente a 6.994 m² comprendido entre las siguientes abscisas: Inicial K52+537,00D y final K52+694, 12D, Trayecto 02A doble calzada La Ye – Sahagún, identificada con la ficha predial No. CAS-TA-002 de fecha febrero de 2015, predio ubicado en la Vereda Barrio La Ye, jurisdicción del municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-51228 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sahagún, con cédula catastral No. 001000000370244000000000 , con un área de 20.000 m², el cual conforme el plan de ordenamiento territorial, se encuentra localizada en suelo suburbano de Sahagún.

Expresa que la Nación le presentó a que forman parte del contrato de compraventa, los cuales fueron protocolizados en la cláusula décima, señalándose como precio cancelado a la demandante la suma de \$46.500.530.00, el cual según el apoderado de la parte actora asciende al 17.74% del valor real, el cual se estima en la suma de \$262.131.585.00, lo que configura una lesión enorme conforme la Ley.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Quinto

Dra. Luz Elena Petro Espitia

LESION ENORME - REGIMEN JURIDICO - CODIGO CIVIL Y CODIGO DE COMERCIO/ CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES - CONTRATO DE COMPRAVENTA/ VICIOS DE LA VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO. PRECIO JUSTO - ESTUDIO DE TITULOS Y AVALUOS.

En el régimen jurídico de derecho privado colombiano, el contrato como fuente de obligaciones está concebido como un instrumento regido por los principios de autonomía de la voluntad, libertad negocial, ley contractual y equivalencia prestacional subjetiva vinculante para las partes, la cual debe ser respetada, siempre que no contraríe las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Advierte el Despacho, que lo anterior conlleva por regla general, a que la voluntad libremente expresada comporta en todo caso atender lo convenido, situación que sólo puede ser variada o modificada por un nuevo acuerdo entre las partes, o, en aquellos casos en que expresamente el ordenamiento jurídico general, convencional o contractual lo autorice, es procedente sancionar vicios de la voluntad (error, fuerza, dolo), situaciones irregulares objetivas (lesión enorme), para evitar abusos de las condiciones de superioridad de una de las partes o hacer prevalecer intereses de la economía general (regulación oficial de precios de ciertos bienes y servicios), o excepcionalmente, por hechos imprevistos e irresistibles que tornen en forma grave y onerosa el cumplimiento del contrato, *verbi gratia*, como lo plantea la teoría de la imprevisión y el artículo 868 del Código de Comercio.

Establece, entonces, la legislación civil que el negocio jurídico está viciado por una lesión enorme, entendida esta figura como un daño o detrimento como consecuencia de la realización de una conducta que

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Quinto

Dra. Luz Elena Petro Espitia

vincula a una de las partes en condiciones de grave desequilibrio o desproporción prestacional objetiva (no subjetiva), y que, por lo mismo, es susceptible de rescisión o ajuste mediante una acción cuya titularidad se reconoce al perjudicado.

La lesión, concebida en esos términos, se presenta como una circunstancia objetiva ajena a razones subjetivas o vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) y no está consagrada en el derecho privado en forma general para todos los contratos o negocios jurídicos, sino únicamente para algunos de ellos, entre los cuales se encuentran i) la aceptación de la herencia -artículo 1291 C.C.-; ii) partición de la herencia -1405 C.C.-; iii) compraventa de bienes inmuebles -artículo 1946 C.C.-; iv) permuta de bienes inmuebles -artículo 1958 C.C.-; v) intereses de mutuo -artículo 2231 C.C.-; vi) contrato de anticresis -artículo 2466 C.C.-; vii) hipoteca -artículo 2455 C.C.-.

El fundamento ético y social de esta intervención en los casos de lesión enorme, está en la moralización del comercio, en la salvaguarda de los derechos de los asociados y la sanción a la mala fe de los negociantes que obtienen ventajas indebidas, aprovechándose de la penuria, de la ligereza, o de la inexperiencia de las personas, además de los principios de equidad y justo precio derivado del equilibrio entre el objeto y los bienes o servicios y la retribución que a ellos corresponde, al cual debe llegarse en aplicación del principio de conmutatividad que debe regir las relaciones contractuales del Estado.

También debe resaltarse que la lesión enorme no puede considerarse un vicio del consentimiento sino un defecto objetivo del contrato, porque se configura con independencia de las causas o motivos que dieron origen al acuerdo negocial, por ello, lo que debe analizarse es si

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Quinto

Dra. Luz Elena Petro Espitia

existe un desequilibrio económico, objetivamente considerado, con referencia al precio del contrato, frente al valor real del bien, es decir, bajo esta directriz, se impone concluir que cuando la parte afectada pretenda alegar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, deberá probar la existencia del desequilibrio, más no que la voluntad se encontraba afectada por uno de los vicios del consentimiento previstos por la ley, o un estado de necesidad.

Medio de Control: Controversias Contractuales. Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00159 00. Demandante: Judith Del Carmen Vidal Macea Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y Sociedad Autopistas de La Sabana SAS

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

RÉGIMEN PENSIONAL AFILIADOS A FOMAG: Factores salariales.

Teniendo en cuenta el artículo primero y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo No. 01 de julio 22 de 2005, y el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 10 de septiembre de 2009, Rad. 1857 CP Enrique Arboleda Perdomo, a través del cual dicho órgano judicial interpretó las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 812 de 2003; y, el Acto Legislativo 01 de 2005, se concluye que existen dos regímenes pensionales distintos para los docentes, que son:

- a) El régimen pensional de la Ley 91 de 1989, el cual remite a la Ley 33 de 1985, por estar expresamente exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993.
- b) El régimen pensional de prima media establecida en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, es decir, el regulado en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

La pertenencia de los regímenes, según los precedentes judiciales arriba señalados, y según los artículos 15 de la Ley 91 de 1989, 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de julio 22 de 2005, lo determina la fecha de vinculación al servicio de educación, más no la fecha de causación del derecho pensional, en los siguientes términos:

Si la vinculación fue antes del 27 de junio de 2003, el régimen aplicable es la Ley 91 de 1989, que remite a la Ley 33 de 1985, y, si la vinculación fue a partir del 28 de junio de 2003, el régimen aplicable es el contenido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

(...)

Así las cosas, la reciente Sentencia de Unificación SUJ-014 expuso:

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

(...)

La demandante a través de apoderado persigue la reliquidación de la pensión de Jubilación en una cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas, y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el status pensional. Corresponde verificar en este caso, si la prestación reconocida se liquidó con base en los factores salariales previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir: "asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

La docente fue pensionada mediante la Resolución No. 0129 del 29 de abril de 2008, expedida por el Alcalde del Municipio de Montería, en la cual se liquidó el promedio salarial del año anterior a adquirir el status, teniendo en cuenta el salario básico como factor salarial

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Además del factor reconocido en la pensión, se evidencia que la actora también devengó: prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, no obstante, dichos emolumentos no están incluidos en el listado del art. 1 de la Ley 62/85 que modificó el art.3º de la Ley 33 de 1985, razón que impide computarlos para efectuar la liquidación del derecho pensional, y, en este orden, se advierte improcedente la reliquidación pretendida. En consecuencia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

FUENTE FORMAL: Ley 6 de 1945/ Ley 33 de 1985/ Ley 62 de 1985/ Ley 91 de 1989/ Ley 100 de 1993.

NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: SUJ-014-CE-S2 del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso radicado 680012333000201500569-01; 4 de agosto de 2010 (0112-2009. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho. Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00056. Demandante: Petrona Díaz Madera. Demandado: Nación / Ministerio de Educación / Fomag

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

RECONOCIMIENTO Y PAGO SANCIÓN MORATORIA- Pago tardío cesantías parciales docentes.

En la medida que el demandante es docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago tanto de sus cesantías como de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas se encuentra gobernado por la normatividad contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, cuyos apartes estima este Despacho es necesario traer a colación:

"ART. 4°—Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. PAR. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ART. 5—Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PAR. —En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus .

propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"

Establecido lo anterior, se entrará a examinar la situación particular del demandante (...). En este punto es del caso anotar que, si bien al proceso fue aportado un "comprobante de recibo de expediente" donde presuntamente el docente solicitó sus cesantías parciales ante la entidad demandada, lo cierto es que, este no cuenta con un sello o alguna información veraz, que le haga dar cuenta a este Despacho que efectivamente si se trata de un documento expedido por dicha entidad. Así las cosas, al ver que no se aportó documento idóneo que demuestre en qué fecha fue solicitado el reconocimiento de cesantías, se tendrá como fecha de solicitud para realizar el respectivo cálculo, la estipulada en la Resolución de reconocimiento N° 000259 de 29 de enero de 2018, esto es 02 de octubre de 2017. Así mismo, se observa en los hechos de la demanda que anotan como fecha de pago de las cesantías el 06 de marzo de 2018, pero al examinar el comprobante de pago expedido por el banco, se tiene que efectivamente en esa fecha el docente retiró el dinero de la entidad bancaria, pero estaba a su disposición desde el día 27 de febrero de 2018, fecha ésta que se tomará como base para el cálculo de su sanción moratoria, así:

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Sexto

Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

Fecha solicitud de cesantías	Fecha en que debió ser pagadas las cesantías	Fecha en que fueron pagadas las cesantías	Días de mora según la ley 1071 de 2006
02/Oct/2017	17/Ene/2018	27/Feb/2018	41 días

Del anterior cuadro comparativo se concluye que evidentemente la entidad demandada incurrió en mora de 41 días al no realizar el pago oportuno de las cesantías del docente demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00470. Demandante: Jorge Burgos Cantero. Demandado: Nación / Ministerio de Educación / FOMAG.
Decisión: Concede parcialmente las pretensiones

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

Síntesis del caso: La demandante suscribió contrato de compraventa de vehículos con el señor Francisco Manuel Castellanos Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.811.075, para la venta del vehículo automotor (moto) de su propiedad, el día veinticinco (25) de mayo de 2012. El día veintinueve (29) de mayo de 2012 con el recibo de caja No. 62346, ingresó a las arcas de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cereté, el pago de los derechos correspondientes a TRASPASO con el Código 006 y retención en la fuente, con el código No. 999. El primero (01) de Julio de 2012, allegó el traspaso firmado con las improntas, tanto por la demandante suscrita en calidad de vendedora y el comprador, los cuales fueron recibidos por los funcionarios encargados por Oficina de Tránsito y Transporte de Cereté, para realizar el traspaso de la propiedad, obligación esta que omitieron realizar, dejando vencer los documentos requeridos. El día ocho (08) del mes de Agosto del año 2013, Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, impuso el comparendo foto multa No. 08634001000006119, a la motocicleta señalada anteriormente, conducida entonces por su tenedor, que a la fecha actual y por omisión directa de la entidad demandada, está causando perjuicios irreparables al buen nombre y habeas data, sin mencionar la cantidad de dinero que debió cancelar la demandante, por concepto de multas de tránsito tan sólo por la omisión directa de los funcionarios del Tránsito y Transporte de Cereté.

DAÑO ANTIJURÍDICO: En el asunto sub examine se encuentra parcialmente acreditado el daño alegado por la parte demandante, consistente en la imposición de una multa por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico a la demandante aun cuando había realizado oportunamente la entrega de los documentos para el trámite de traspaso de la propiedad del vehículo más de un año atrás, no estando obligada ésta a soportarlo.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD PÚBLICA. La conducta omisiva del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté fue causante de los hechos que dieron lugar a esta acción, toda vez que fue por no realizar el registro del traspaso de la propiedad del vehículo al nuevo dueño, como lo establece el contrato de compraventa de la motocicleta, que la señora demandante se hizo acreedora a la sanción inmerecida.

RELACIÓN O NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y LA ACCIÓN ACTIVA U OMISIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En relación al tercer elemento necesario para determinar la existencia de una responsabilidad estatal, se debe determinar si existió relación entre los hechos que dieron lugar a esta acción de reparación directa y la conducta elevada por las entidades demandadas.

Tesis del despacho: En efecto se comprobó que el comportamiento omisivo de la entidad demandada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, fue la determinante para que la actora fuera sancionada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, asumiendo un valor de una multa que no le correspondía pagar, un curso que no debía hacer y pagar unos gastos de viáticos al testigo para que hiciera seguimiento al trámite y gastos de un abogado para la interposición de una acción de tutela para la consumación del trámite iniciado, todo esto porque la entidad demandada no hizo las diligencias pertinentes para el trámite de traspaso de la propiedad del vehículo pese a que la actora pagó el valor de dicho trámite.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA PECUNIARIA A IMPONER PERJUICIOS MATERIALES

En el sub examine, se demostró que la demandante debió asumir el valor de la multa de tránsito impuesta por el Instituto de Tránsito del Atlántico, el valor de la multa impuesta por el Instituto mencionado fue de \$294.750 pesos MLC, sin embargo sólo pagó el valor de \$110.531 a favor del Instituto de Tránsito del Atlántico y un valor de \$36.880 a favor del Centro Integral de Atención para la Formación en Tránsito y Transporte en Sincelejo, aunado a lo anterior la suma de \$89.500 por el trámite de traspaso que al final no se realizó a la persona con la que se suscribió el contrato de compraventa sino a persona indeterminada, por lo cual sumados esos tres valores da como resultado DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$236.911) que será la condena por perjuicios materiales.

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ hará la actualización sobre la suma adeudada, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA.

PERJUICIOS MORALES.

A título de compensación, según la intensidad del daño, se fijó el valor de 50 SMLMV que deberán ser pagados a la demandante en los términos establecidos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA. Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00435 00. Demandante: NUBIA CENITH CONDE OZUNA. Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

IMPUESTO DE ALUBRADO PUBLICO.

Síntesis del caso: El Municipio de San Antero (Córdoba) expidió la liquidación oficial por medio de la cual liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de Bicentenario por el periodo de septiembre de 2017. El 06 de octubre de 2017, Bicentenario interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial anteriormente mencionada, es decir, dentro del término legal para ello, señalando las razones de hecho y de derecho que sustentan la nulidad del acto recurrido. El 12 de marzo de 2018, el Municipio de San Antero expidió la Resolución No. 0328 por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado por Bicentenario, confirmando en su totalidad la liquidación oficial relativa al impuesto de alumbrado público por el periodo de septiembre de 2017.

TESIS DEL DESPACHO: 1. La parte demandante no probó el hecho de que el funcionario que expidió el acto administrativo careciera de competencia para hacerlo Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
2. No prospera la falta motivación por cuanto la Resolución No. 0328 de fecha 12 de marzo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración impetrado por Oleoducto Bicentenario contra la Resolución No. 1157 del 01 de septiembre de 2017, se refirió a todos y cada uno de los argumentos expresados por el recurrente para solicitar su revocatoria, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 80 del CPACA, no existiendo ausencia de motivación alguna; se observa que en el acto administrativo a través de numerales se delimitó claramente la respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados en el recurso de reconsideración.

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

3. Se considera suficientemente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0328 de fecha 12 de marzo de 2018 “Por medio de la cual resuelven un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el contribuyente OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 900.377.365-6”, dado que se pronuncia respecto a cada uno de los cuestionamientos realizados por Oleoducto Bicentenario a través del recurso interpuesto.

4. No se vulnera el principio de legalidad, dado que se indica en los actos enjuiciados que el Municipio de San Antero a través del Acuerdo No. 002 del 27 de noviembre de 2014, cumplió con la obligación de establecer y reglamentar el cobro y demás aspectos relacionados con el Impuesto de alumbrado público, determinando su estructura básica, por lo cual no se puede predicar el desconocimiento de los artículos 150, 300, 313 y 338 de la Constitución Política.

5. No se incurre en la prohibición de gravar la actividad petrolera con impuestos territoriales por cuanto Oleoducto Bicentenario, puede ser sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, independientemente de la excepción consignada en los artículos 16 del Código de Petróleos y 27 de la Ley 141 de 1994, teniendo en cuenta que Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., posee instalaciones dentro del territorio del Municipio de San Antero, más allá de simples tuberías de paso, pues cuenta con un predio donde se encuentran ubicados 2 tanques de gran tamaño y los equipos asociados a la protección y operación de los mismos, resulta ser un usuario potencial del servicio de alumbrado público.

6. No se incurre en la prohibición de gravar el transporte de artículos en tránsito con impuestos territoriales el impuesto no graba actividad o artículo, bien, recurso, materia prima o producto que la persona natural o jurídica transite por el municipio, sino el uso potencial del servicio de

**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Séptimo

Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

alumbrado público por el hecho, de tener propiedad inmueble dentro del territorio del mismo.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00234. Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO



**Primera
EDICIÓN**

Juzgado Octavo

Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

ACCIÓN DE TUTELA / DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ PARA CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA REVISIÓN DE UN AVALÚO.

En el sub examine, el accionante alegó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) vulneró su derecho fundamental a la igualdad al aplicarle una tarifa diferente a la de sus colindantes en su propiedad ubicada en la calle 9 N° 8-11 barrio arriba del municipio de los Córdoba y cobrarle por concepto de impuesto predial un valor desproporcionado con el avalúo comercial de la propiedad. Revisado lo anterior, se tiene que el artículo 133 de la Resolución 0070 de 2011, establece que el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o la mejora y a su vez, los artículos 138 y 139 ibidem señalan la práctica de pruebas, que termina con una providencia motivada, la cual es susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

El Despacho consideró que el IGAC dio respuesta de fondo a la revisión del avalúo solicitada por el accionante y que este acto administrativo es susceptible de ser estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, así mismo, de no encontrarse conforme con la estratificación y tarifa que debe aplicarse para el cobro del avalúo catastral de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de los Córdoba puede demandar el Acuerdo municipal que lo aprueba a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 ibidem.

Radicación: 230013333-008-2021-00034-00. Accionante: Domingo Baza Lemus. Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

**Primera
EDICIÓN**